



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

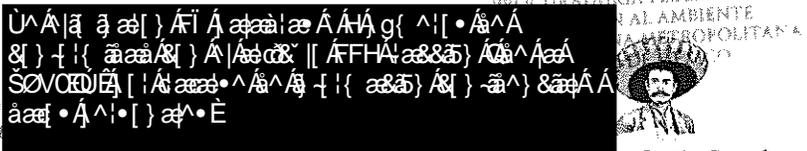
En Naucalpan de Juárez, Estado de México; a los diecinueve días del mes de agosto, del dos mil diecinueve.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento cuyo nombre o denominación es **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con domicilio ubicado en [REDACTED]

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/623/17 de fecha veinticinco de septiembre del dos mil diecisiete, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de inspección el día dos de octubre del dos mil diecisiete al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/489/17, incoada por la C. Elizabeth Padilla Flores, en su carácter de inspectora de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscrita a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, quien contaba con identificación oficial vigente al momento de realizarse la visita de inspección.
- 3.- Que el día dos de octubre del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.
- 5.- Que a través del acuerdo de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, el cumplimiento de medidas correctivas; y con la constancia de notificación previo citatorio del mismo acuerdo de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- 6.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.
- 7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la orden de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/305/18 de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, efectuando visita de verificación el dos de julio del mismo mes y año al referido

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas
Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 4





INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18, circunstanciando los hechos en el acta de verificación número PFFPA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA incoada por las CC. Julieta Rodríguez Tenorio y María Monserrat Ortiz López, en su carácter de inspectoras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día dos de julio de dos mil dieciocho, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas.

9.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, por lo que se tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **CARPOL, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XXXVII y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción X y último párrafo, 4, 5 fracción IV, VI, XIX y XXII, 6, 160, 161, 168, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2, 6, 7 fracción VII, IX y XXIX, 8, 40, 101, 107, 112 fracción I y V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76, 77, y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; y 1, 2, 3, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73, 74, 76 y 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales.

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

- 1.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibió el registro como generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, solidos impregnados con aceite, solvente y pintura (trapo y cartón) envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades, productos químicos caducos, filtros de pintura gastados, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.*
- 2.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con un área como almacén temporal de residuos peligrosos; al momento de la presente visita de inspección se encontraron en el área de patio los siguientes residuos peligrosos, 45 cubetas de 19 lts. De capacidad que contienen trapo impregnado con solvente, pintura y aceite, 43 tambos metálicos vacíos de 200 lts. De capacidad que contuvieron materiales peligrosos, 22 cubetas vacías de 19 lts de capacidad que contuvieron materiales peligrosos, estos se encontraron a la intemperie, en piso cementado, sin techo, en un área aproximada de 25 metros.*
- 3.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos.*
- 4.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *almacena sus residuos peligrosos, por un periodo mayor a seis meses.*
- 5.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no exhibe Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2016.*
- 6.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos.*
- 7.-** Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado, *no exhibe manifiestos de entrega transporte y recepción para el aceite lubricante gastado.*

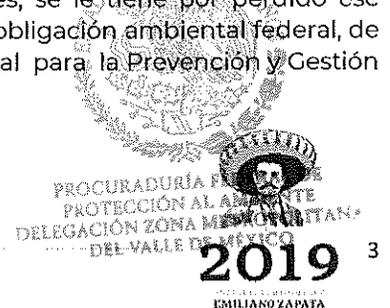
En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibió el registro como generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, solidos impregnados con aceite, solvente y pintura (trapo y cartón) envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades, productos químicos caducos, filtros de pintura gastados, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que el inspeccionado no realizó manifestación ni exhibió medio de prueba alguna, dentro de los cinco días otorgados dentro del acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, y aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, notificado el once de mayo de dos mil dieciocho, en su acuerdo TERCERO numeral 1.-, dentro de los 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho otorgado, por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a su obligación ambiental federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Integral de los Residuos, 42, 43, en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

No se omite señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 262/18, asentándose lo siguiente:

"1.- No presenta el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los siguientes residuos peligrosos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite, solvente y pintura (trapo y cartón) envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades, productos químicos caducos, filtros de pintura gastados, así como, tampoco presenta su autodeterminación de categoría como generador de residuos peligrosos".

Otorgándosele, nuevamente un término de cinco días, para manifestar lo que a su derecho conviniere a efecto de acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, situación que no aconteció, por lo que se le tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales, lo que indica que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos, tal como lo establece el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuo.

Se cita el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuo para su pronta referencia:

Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acredite haber dado cumplimiento a su obligación ambiental, referente a la presente irregularidad; por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en términos de esta Ley;" (sic).



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2019 4
AÑO DEL CAUILLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

*Se sanciona al establecimiento denominado CARPOL, S.A. DE C.V., con una multa de \$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aun y cuando le fue informado dentro del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/498/17 a foja número 7 y acta de verificación de medidas número PFPA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA; así mismo, no realizó manifestación alguna dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo tanto hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dicha irregularidad subsiste, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época
Registro: 163034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.874 C
Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profeпа.gov.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con un área como almacén temporal de residuos peligrosos; al momento de la presente visita de inspección se encontraron en el área de patio los siguientes residuos peligrosos, 45 cubetas de 19 lts. De capacidad que contienen trapo impregnado con solvente, pintura y aceite, 43 tambos metálicos vacíos de 200 lts. De capacidad que contuvieron materiales peligrosos, 22 cubetas vacías de 19 lts de capacidad que contuvieron materiales peligrosos, estos se encontraron a la intemperie, en piso cementado, sin techo, en un área aproximada de 25 metros, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no realizó manifestación ni exhibió medio de prueba alguna, dentro de los cinco días otorgados dentro del acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, y aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, notificado el once de mayo de dos mil dieciocho, en su acuerdo TERCERO numeral 2.-, dentro de los 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho otorgado.*

No se omite señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 262/18,

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

asentándose lo siguiente:

"2- Se cuenta con almacén temporal de residuos peligrosos, el cual se encuentra alejado de las áreas de producción, oficinas, etc., en zona donde no hay inundación, tiene paredes de concreto, piso con pendiente en sentido contrario a la entrada, trinchera, letreros y señalamientos alusivos a la peligrosidad, extintor de polvo químico, iluminación natural y ventilación natural".

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin contar con un área como almacén temporal de residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento a su obligación ambiental, fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aun y cuando le fue informado dentro del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/498/17 a foja número 7 y acta de verificación de medidas número PFFPA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA; así mismo, no realizó manifestación alguna dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

*Novena Época
Registro: 163034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.874 C
Página: 3251*

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2019 7
AÑO DEL CAUILLLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no etiqueta ni identifica debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada mas no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto, el inspeccionado no realizó manifestación ni exhibió medio de prueba alguna, dentro de los cinco días otorgados dentro del acta de

*Se sanciona al establecimiento denominado CARPOL, S.A. DE C.V., con una multa de \$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, y aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, notificado el once de mayo de dos mil dieciocho, en su acuerdo TERCERO numeral 3.-, dentro de los 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho otorgado.

No se omite señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFPA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 262/18, asentándose lo siguiente:

"3.- Los residuos peligrosos están envasados en tambores metálicos con tapa que cuentan con etiquetas en las que se indican, el nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, nombre y domicilio del generador y fecha de ingreso al almacén temporal de residuos peligrosos".

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin etiquetar ni identificar debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV, 82 fracción I, inciso h) y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que el cumplimiento a su obligación ambiental, fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

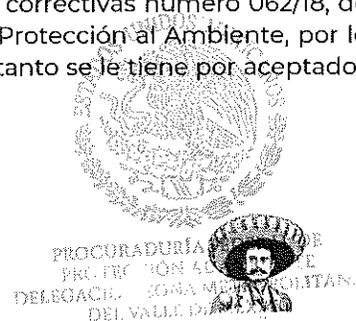
Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado no realizo manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aun y cuando le fue informado dentro del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/498/17 a foja número 7 y acta de verificación de medidas número PFPA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA; así mismo, no realizó manifestación alguna dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época
Registro: 163034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.874 C
Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.". Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *almacena sus residuos peligrosos, por un periodo mayor a seis meses*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que el inspeccionado no realizó manifestación ni exhibió medio de prueba alguna, dentro de los cinco días otorgados dentro del acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, y aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, notificado el once de mayo de dos mil dieciocho, en su acuerdo TERCERO numeral 4.-, dentro de los 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho otorgado, por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a su obligación ambiental federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 40 primer párrafo, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

No se omite señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFPA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 262/18, asentándose lo siguiente:

"4.- Exhibe manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos de fecha de embarque 25/05/2018, transportista EQUILIBRIO AMBIENTAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., folio 24377 No. de Autorización 15-I-19-07".

Otorgándosele, nuevamente un término de cinco días, para manifestar lo que a su derecho conviniera a efecto de acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, situación que no aconteció, por lo que se le tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales, cabe mencionar, que si bien, durante la visita de verificación de medidas, citada en el párrafo anterior, si bien el inspeccionado, exhibió el manifiesto de entrega, transporte y recepción con número de folio 24377, una vez analizado, se pudo observar

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



2019 11
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

que éste, no cuenta con la firma del destinatario final, de conformidad con el artículo 86 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así mismo, no indico, de ser el caso, haber informado a la Secretaría que la empresa de servicios de manejo correspondiente, no le haya regresado el manifiesto debidamente firmado por el destinatario, una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales, o bien, en todo caso, haber contado con la prórroga correspondiente para poder almacenar sus residuos por periodos mayores a seis meses, de conformidad con el artículo 56 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo tanto, esta autoridad no le concede valor probatorio a dicha documental, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, lo que indica que el inspeccionado no acreditó dar disposición final a sus residuos peligrosos en periodos menores a seis meses, tal como lo establece el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuo.

Se cita el artículo 56 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuo, para su pronta referencia:

Artículo 56.- (...)

Se prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayor de seis meses a partir de su generación, lo cual deberá quedar asentado en la bitácora correspondiente. No se entenderá por interrumpido este plazo cuando el poseedor de los residuos cambie su lugar de almacenamiento. Procederá la prórroga para el almacenamiento cuando se someta una solicitud al respecto a la Secretaría cumpliendo los requisitos que establezca el Reglamento.

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acredite haber dado disposición final a sus residuos y no almacenar por periodos mayores a seis meses; por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 40 primer párrafo, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente; (sic).

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado no realizo manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aun y cuando le fue informado dentro del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/498/17 a foja número 7 y acta de verificación de medidas número PFPA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA; así mismo, no realizó manifestación

*Se sanciona al establecimiento denominado CARPOL, S.A. DE C.V., con una multa de \$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

alguna dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo tanto hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dicha irregularidad subsiste, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época
Registro: 163034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.874 C
Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibe Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cédula de Operación Anual 2016*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, en virtud de que el inspeccionado no realizó manifestación ni exhibió medio de prueba alguna, dentro de los cinco días otorgados dentro del acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, y aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, notificado el once de mayo de dos mil dieciocho, en su acuerdo TERCERO numeral 5.-, dentro de los 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho otorgado, por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a su obligación ambiental federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 262/18, asentándose lo siguiente:

"5.- El inspeccionado no presenta informe anual de residuos peligrosos, mediante Cédula de Operación Anual ante la SEMARNAT".

*Se sanciona al establecimiento denominado CARPOL, S.A. DE C.V., con una multa de \$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no acreditó contar con su Cédula de Operación Anual presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; los cuales se transcriben para su pronta referencia:

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;*
- II. El área de generación;*
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;*
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;*
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;*
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y*
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.*

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días.

La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

Toda vez que a la fecha no presentó el Informe Anual o Cédula de Operación Anual presentada ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales para el ejercicio 2016, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la multicitada Ley.

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aun y cuando le fue informado dentro del acta de inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/498/17 a foja número 7 y acta de verificación de medidas número PFFPA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA; así mismo, no realizó manifestación alguna dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo tanto hasta el momento de la

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: CARPOL, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/00473-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: 099/19

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

emisión de la presente resolución administrativa dicha irregularidad subsiste, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época
Registro: 163034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.874 C
Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Se sanciona al establecimiento denominado CARPOL, S.A. DE C.V., con una multa de \$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, en virtud de que el inspeccionado no realizó manifestación ni exhibió medio de prueba alguna, dentro de los cinco días otorgados dentro del acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, y aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, notificado el once de mayo de dos mil dieciocho, en su acuerdo TERCERO numeral 6.-, dentro de los 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho otorgado, por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a su obligación ambiental federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 262/18, asentándose lo siguiente:

"6.- El inspeccionado no presenta bitácora de generación de residuos peligrosos".

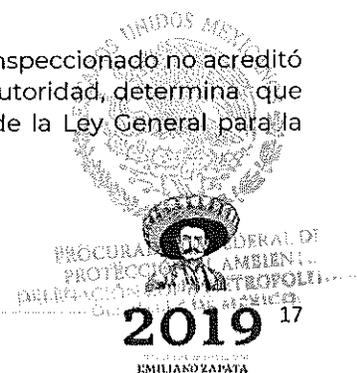
Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no acreditó contar con bitácora de generación de residuos peligrosos, por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



2019 17
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aun y cuando le fue informado dentro del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/498/17 a foja número 7 y acta de verificación de medidas número PFPA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA; así mismo, no realizó manifestación alguna dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo tanto hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dicha irregularidad subsiste, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época
Registro: 163034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: 1.3o.C.874 C
Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no exhibe manifiestos de entrega transporte y recepción para el aceite lubricante gastado*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no ha sido subsanada ni desvirtuada, en virtud de que el inspeccionado no realizó manifestación ni exhibió medio de prueba alguna, dentro de los cinco días otorgados dentro del acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, y aún y cuando le fue solicitado mediante el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18 de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, notificado el once de mayo de dos mil dieciocho, en su acuerdo TERCERO numeral 7.-, dentro de los 15 días otorgados para tal efecto de conformidad con el artículo 67 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho otorgado, por lo que el inspeccionado no acredita el cumplimiento a su obligación ambiental federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE



2019
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha dos de julio de dos mil dieciocho; mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 262/18, asentándose lo siguiente:

"7.- Presenta manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos (para el año 2018) de fecha de embarque 25-05-18, con folio 24377, transportista EQUILIBRIO AMBIENTAL DE MÉXICO, S.A. DE C.V., con número de autorización 15-1-19-07".

Otorgándosele, nuevamente un término de cinco días, para manifestar lo que a su derecho conviniere a efecto de acreditar el cumplimiento de su obligación ambiental, situación que no aconteció, por lo que se le tiene por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales, cabe mencionar, que si bien, durante la visita de verificación de medidas, citada en el párrafo anterior, el inspeccionado, exhibió el manifiesto de entrega, transporte y recepción con número de folio 24377, una vez analizado, se pudo observar que éste, no cuenta con la firma del destinatario final, de conformidad con el artículo 86 fracción III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así mismo, no indico, de ser el caso, haber informado a la Secretaría que la empresa de servicios de manejo correspondiente, no le haya regresado el manifiesto debidamente firmado por el destinatario, una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales, o bien, en todo caso, haber contado con la prórroga correspondiente para poder almacenar sus residuos por períodos mayores a seis meses, de conformidad con el artículo 56 segundo párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo tanto, esta autoridad no le concede valor probatorio a dicha documental, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, cuenta con un manifiesto que carece de firma del destinatario final, por lo que no se tiene la certeza de que se haya dado destino final a sus residuos peligrosos generados.

Se cita el artículo 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para su pronta referencia:

Artículo 42.- (...)

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Derivado de lo anterior, y hasta el momento de la emisión de la presente resolución, el inspeccionado no presentó documento alguno con el cual acredite haber dado disposición final a sus residuos contando con manifiestos de entrega, transporte y recepción debidamente firmados por el destinatario final; por lo antes señalado esta autoridad, determina que el inspeccionado no ha dado cumplimiento a lo ordenado por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

*Se sanciona al establecimiento denominado CARPOL, S.A. DE C.V., con una multa de \$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2019 20
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Asimismo el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

VII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado; (sic).

Cabe destacar que el establecimiento inspeccionado no realizó manifestación alguna dentro del término que establece el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aun y cuando le fue informado dentro del acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/498/17 a foja número 7 y acta de verificación de medidas número PFPA/39.2/2C.27.1/489/17/18-VA; así mismo, no realizó manifestación alguna dentro del término otorgado en el acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 062/18, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y de la Protección al Ambiente, por lo que se le tiene por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía, por lo tanto hasta el momento de la emisión de la presente resolución administrativa dicha irregularidad subsiste, por lo tanto se le tiene por aceptados los hechos cometidos.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia, la cual debe ser interpretada por analogía al presente procedimiento administrativo.

Novena Época
Registro: 163034
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, Enero de 2011
Materia(s): Civil
Tesis: I.3o.C.874 C
Página: 3251

REBELDÍA. CONFESIÓN FICTA EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el Código de Comercio hay una laguna en cuanto a cuál es el efecto y consecuencia de no contestar la demanda, esto es, si existe confesión ficta o no de los hechos que se dejaron de contestar. El artículo 1054 del citado ordenamiento en su última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil ocho, establece las bases para dirimir las controversias que surjan con motivo de los actos mercantiles en la forma siguiente: si no existe convenio de las partes, deberán ser ventiladas conforme a las leyes mercantiles que establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa y sólo en caso de que no existan tales procedimientos especiales o supletoriedad expresa, se regirán por lo dispuesto en el Código de Comercio, en el libro quinto, título tercero, el cual podrá ser suplido en su deficiencia por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en defecto de éste el Código de Procedimientos Civiles local respectivo. Tratándose de la legislación federal tiene aplicación lo que prevé el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, teniendo en cuenta la diligencia de emplazamiento. Dicho precepto dispone: "Cuando

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo." Dicho precepto prevé expresamente dos hipótesis con consecuencias distintas, que tienen como denominador común el derecho del demandado a probar en contra. La primera hipótesis se refiere al caso en que si transcurrió el plazo o término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, quedando a salvo sus derechos para probar en contra; esto es, cuando el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y se deje de contestar la demanda, se crea una confesión ficta de los hechos de la demanda; pero la parte demandada tiene a salvo su derecho para probar en contra. La segunda hipótesis se surte en cualquier otro caso, o sea cuando el emplazamiento no se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado, y la consecuencia de no contestar es que se tendrá la demanda contestada en sentido negativo, lo que arroja sobre el actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, y no contará con confesión ficta por falta de contestación a la demanda. Por esta razón, en ambos casos el demandado sí puede aportar pruebas para destruir algún elemento de la acción.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 297/2010. Sociedad Mexicana de Promoción, S.A. de C.V. 23 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constituía una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad subsiste.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se hicieron constar diversas infracciones, las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por la irregularidad subsanada el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

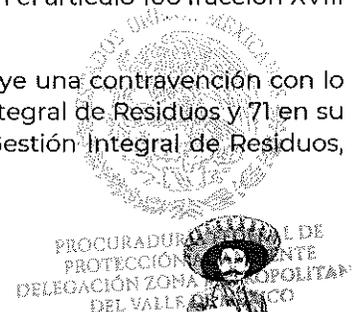
- 1.- No cuenta con Registro como Generador de Residuos Peligrosos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, solidos impregnados con aceite, solvente y pintura (trapo y cartón) envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades, productos químicos caducos, filtros de pintura gastados, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 2.- No haber contado con almacén temporal de Residuos Peligrosos, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 3.- No etiquetaba ni identificaba debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, lo que constituyó una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 4.- Almacenar sus residuos peligrosos, por un periodo mayor a seis meses, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 40 primer párrafo, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 5.- No presenta su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2016, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 6.- No cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos,

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

7.- No exhibe los manifiestos de entrega, transporte y recepción, debidamente firmado por el destinatario final, lo que constituye una contravención con lo dispuesto por los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

VII. Almacenar residuos peligrosos por más de seis meses sin contar con la prórroga correspondiente;

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

XIII. No llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado;

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XVIII. No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley, no presentar sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, así como el no contar con Cédula de Operación Anual, constituyen trámites de carácter administrativo, las cuales por sí solas no causan un daño o que puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de un documento con el que debe contar dicha establecimiento, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dicha infracción no se considera grave.

Por lo que hace a la infracción consistente en no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos, no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, almacenar sus residuos por periodos mayores a los seis meses y no llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado, son consideradas como graves en virtud de que las mismas pueden ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El no identificar sus residuos peligrosos y no contar con etiquetas que cumplan en su totalidad con lo establecido en el artículo 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, esto pudiera significar un manejo inadecuado y al no estar identificados y no señalar las características de peligrosidad, cabe la posibilidad de que estos pudieran ser absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales o bien pueden entrar en contacto con la población, bioacumulándose en las cadenas tróficas ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, asimismo el no contar con cedula de operación anual, presentada ante la secretaria de medio ambiente y recursos naturales, se tiene incertidumbre sobre las cantidades que se pudieran estar generando y esto puede contribuir a más contaminación al medio ambiente al no saber con exactitud, cuál es la producción real del establecimiento inspeccionado.

Así las cosas tenemos que los residuos peligrosos son todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Lo anterior es así, ya que los residuos peligrosos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control.

La disposición inadecuada de los residuos ya sea sólidos municipales, industriales no peligrosos o peligrosos, ha sido identificada como una de las principales fuentes de contaminación de los suelos, a los que provoca su deterioro y a través de los cuales llegan a contaminar acuíferos por la infiltración y migración hacia ellos de sustancias tóxicas contenidas en los residuos o generadas en las condiciones que privan en los tiraderos de basura.

Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente.

Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este es el propósito de su regulación y control. Derivado de lo anterior, el inspeccionado debe tener conocimiento de los riesgos que implica un inadecuado manejo de los mismos y debe atender a las obligaciones ambientales que le corresponden. Por lo anterior, es que las irregularidades cometidas por el inspeccionado, se consideran como graves.

Ahora bien, por lo que respecta a incurrir en cualquier otra violación a los preceptos legales, como lo es no contar con almacén temporal de residuos peligrosos y almacenarlos por periodos mayores; es de señalar que el almacenamiento de residuos peligrosos, es una etapa importante en el manejo integral de los mismos, toda vez que en dicha etapa los residuos peligrosos estarán bajo resguardo del generador hasta en tanto los mismos sean enviados a disposición final a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ello, debiendo conservarlos en lugares que eviten que los mismos se dispersen o causen lixiviados causados por cambios climáticos, ahora bien, para que la etapa de almacenamiento se lleve a cabo de manera adecuada, es necesario contar con un almacén de residuos peligrosos, el cual debe cumplir con una serie de características establecidas en el artículo 82 del Reglamento Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a efecto de evitar accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos.

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucaupan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



2019 26
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

Ahora bien, por lo que hace a los manifiestos de entrega, transporte y recepción, este fue establecido con la finalidad de asegurar que los residuos peligrosos designados para ser distribuidos y entregados en sitios externos para su tratamiento, almacenamiento y disposición final lleguen íntegros a su destino, debido a que en este formato se especifican las características del residuo y los puntos de carga y entrega; además de constituir una guía de manejo, por parte del personal, en caso de algún incidente o accidente. (Wentz, C. A., Hazardous Waste Management. McGraw-Hill International Editions, Singapore 1989 p 244-246).

Ésta es considerada como GRAVE, toda vez que el inspeccionado está obligado a acreditar haber dado un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados, disponiendo finalmente de ellos a través de empresa debidamente autorizada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y es precisamente mediante el sistema de manifiestos que los generadores (en específico el inspeccionado) acreditan haber enviado a disposición final sus residuos peligrosos consistentes en bacteriológicos y químicos caducos, la gravedad de no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, implica que dichos residuos no fueron enviados a disposición final mediante empresa debidamente autorizada, lo cual pudiera o provocar daños en la salud pública, toda vez que los residuos peligrosos que son dispuestos en lugares no autorizados para ello, provoca efectos adversos no solo en el ambiente, sino en la salud humana, toda vez que una vez depositados en el ambiente los contaminantes tóxicos pueden ser ingeridos y retenidos en altas concentraciones por los organismos vivos, ocasionándoles serios trastornos como intoxicaciones graves, incluso la muerte; Si se encuentran en bajas concentraciones, causan efectos sub letales, como la reducción del tiempo de vida de ciertas especies o el incremento de la susceptibilidad a enfermedades o bien pueden causar efectos muta génicos y teratogénicos.

Por lo anterior es que se considera que dichas irregularidades sean consideradas como **graves**.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo que toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/498/17 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, en su fojas número 4, en la que se hizo constar que el establecimiento se constituyó



Por lo antes referido, como se advierte en lo asentado en el párrafo que antecede, la empresa tiene como actividad la fabricación de piezas de poliuretano, lo que implica un ingreso por las ventas de los artículos que

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

produce; lo cual le da la capacidad para mantener su empresa, la cual cuenta con trabajadores, de los cuales tomando en consideración, si así fuera el caso, se les pague el salario mínimo a cada uno, el cual de conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019", es de

aproximadamente, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

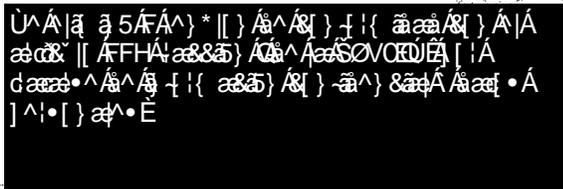
HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- *Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exige de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."*

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago mensual de la renta, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén

*Se sanciona al establecimiento denominado CARPOL, S.A. DE C.V., con una multa de \$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas
Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85



2019 28
AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción VII, XIV, XV, XVIII, XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el no contar con un registro como generador de residuos peligrosos, no contar con almacén temporal de residuos peligrosos, almacenar por periodos mayores a seis meses, no contar con Cédula de Operación Anual, no contar con bitácoras de generación de residuos peligrosos, etiquetar e identificar debidamente sus tambos o envases que contienen sus residuos peligrosos y no contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

2019 29

EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PPFA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero al no realizar la contratación de los servicio de un especialista en la elaboración de las etiquetas, el cual sepa de la clasificación y características de las mismas, así como, la adquisición del papel y la tinta para la impresión de las etiquetas, así como la contratación de los servicios de la persona que le pueda construir su almacén temporal de residuos peligrosos, el cual cumpla con todas y cada una de las características como lo son, iluminación, recipientes, trincheras, cañaletas, señalamientos, sistema de extintores, entre otras más, los cuales generan una inversión económica, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población, al no almacenar debidamente su residuos peligrosos, esto para evitar que quienes interviene en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las previsiones necesarias, o bien el hecho

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucaupan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

no contratar una empresa para el transporte y destino final de los residuos que genera y no comprobar el destino final de los residuos peligrosos, lo cual puede provocar si se tiene un mal manejo de los mismo, un riesgo inminente en la salud pública.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 101, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

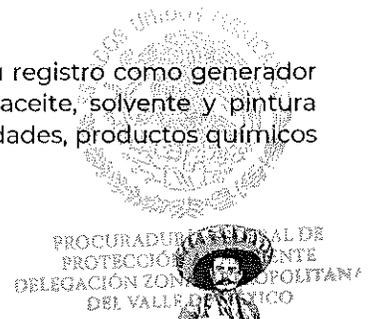
1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos para: aceite lubricante gastado, solidos impregnados con aceite, solvente y pintura (trapo y cartón) envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades, productos químicos

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

caducos, filtros de pintura gastados, ni la Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$40,555.20 (CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 480 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no haber contado con almacén temporal de residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 46 fracción V, 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$45,624.60 (CUARENTA Y CINCO SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 540 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

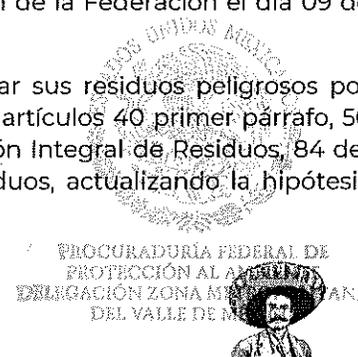
3.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no identificar ni etiquetar, debidamente los envases y tambos que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción I, y IV y 82 fracción I, inciso h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de dos de octubre de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$45,624.60 (CUARENTA Y CINCO SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 540 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

4.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al almacenar sus residuos peligrosos por periodos mayores a seis meses, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40 primer párrafo, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

prevista en la fracción VII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$45,624.60 (CUARENTA Y CINCO SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 540 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

5.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no presenta su Informe Anual de Generación de Residuos Peligrosos o Cedula de Operación Anual 2016, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$40,555.20 (CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 480 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

6.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$40,555.20 (CUARENTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 480 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

7.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con manifiestos de entrega, transporte y recepción, debidamente firmado por el destinatario final, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$45,624.60 (CUARENTA Y CINCO SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 60/100 M.N.)**, equivalente a 540 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa, valorada por cada una de las irregularidades, las cuales en la sumatoria de las mismas, dan **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950
Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

\$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 15 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- El inspeccionado deberá presentar ante esta Delegación, el registro como generador de residuos peligrosos para los siguientes residuos: aceite lubricante gastado, sólidos impregnados con aceite, solvente y pintura (trapo y cartón) envases que contuvieron materiales peligrosos de diferentes capacidades, productos químicos caducos, filtros de pintura gastados, así como su Autodeterminación de Categoría como Generador de Residuos peligrosos, en original y copia para su cotejo, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**
- 2.- El inspeccionado deberá de dar disposición final a sus residuos peligrosos almacenados, debiendo exhibir ante esta Delegación, manifiestos de entrega, transporte y recepción de los mismos debidamente firmados por el destinatario final, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 40 primer párrafo, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 05 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**
- 3.- El inspeccionado deberá presentar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Informe Anual de residuos peligrosos mediante la Cedula de Operación Anual 2016 y exhibir ante esta autoridad el acuse de recibido de dicho informe, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**
- 4.- El inspeccionado deberá de implementar la bitácora de generación de residuos peligrosos, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 05 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**
- 5.- El inspeccionado deberá presentar sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

peligrosos que genera debidamente sellado por el destinatario final, a fin de dar cumplimiento con lo establecido por lo dispuesto en los artículos 42 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VII, 75 fracción II y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. **Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le concede un plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente Acuerdo.**

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber cometido la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII, XIV, XV, XVIII, XIII y XXIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido los artículos 40, 42 segundo párrafo, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 56 y 67 fracción V segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43, 46 fracción I, IV, V, VII, 71 fracción I, 72 y 73, 75 fracción I y II, 82, 83 y 84 y 86 en relación con el séptimo transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2019 es de \$84.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de enero de 2019 y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso; así mismo, deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas, dentro del término concedido para ello.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFPA/39.1/2C.27.1/0473/19/099, para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



2019 35
EMILIANO ZAPATA

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, a través de quien legalmente lo representa en el domicilio ubicado en [REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma la licenciada **Nancy Mishel Monzón de la Cruz**, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente, designada mediante oficio PFPA/1/4C.26.1/592/19 de fecha 16 de mayo de 2019, signado por la Procuradora

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.
*Medidas correctivas
Boulevard el Pípila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950 Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 81

UNIDAD ADMINISTRATIVA JURÍDICA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA
CARRILLO DE LA ROSA, S. R. DE C. V.
CARRILLO DE LA ROSA, S. R. DE C. V.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: **CARPOL, S.A. DE C.V.**

EXP. ADMVO. NUM: **PFFPA/39.2/2C.27.1/00473-17**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO.: **099/19**

"2019: Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata."

Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 12, 13, 16 fracciones III, IV, y VIII, y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente.



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Elaboró: Lic. Nallely Lidé González Flores.

*Se sanciona al establecimiento denominado **CARPOL, S.A. DE C.V.**, con una multa de **\$304,164.00 (TRESCIENTOS CUATRO MIL, CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 3600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Medidas correctivas

Boulevard el Pipila No.1, Col. Tecamachalco, C. P. 53950

Naucalpan de Juárez, Estado de México, t: 01 (55) 55 89 85 50 www.profepa.gob.mx



2019 37
EMILIANO ZAPATA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



CITATORIO

010075

CARPOL, SA. de CV.

PRESENTE.

En [redacted], siendo las 11 horas con 05 minutos del día 10 de Septiembre de dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esqueda Garcia, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México con número de credencial NOT017, constituido en Calle [redacted]

en la colonia [redacted] Municipio o Alcaldía [redacted] C.P. [redacted], cerciorándose por medio siguiente en la dirección arriba descrita, a si como lo confirma la C. Berardo Saucedo Gonzalez

que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; requerí la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse [redacted], quien se encuentra en dicho domicilio en su carácter de [redacted], manifestando eso dicho, por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia [redacted]

número [redacted] por lo que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio con [redacted]

para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 11 horas con 10 minutos, del día 11 del mes de Septiembre de dos mil 19; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[redacted]



NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBE

[redacted]



CEDULA DE NOTIFICACION PREVIO CITATORIO

010076

NO. DE EXPEDIENTE: PFPA/39.2/2C.271/00473-17

CARPOL, S.A. de C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En [redacted], siendo las 11 horas con 30 minutos del día 11 de Septiembre del dos mil diecinueve, el C. Juan Carlos Esqueda Garcia notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial NOT017 me constituí en el inmueble marcado con el número [redacted] de la Calle [redacted] Colonia [redacted] Alcaldía [redacted] C.P. [redacted]; cerciorándome por medio de me ubique en la dirección arriba descrita

a sí como lo confirma [redacted] que es el domicilio de la persona física o moral que se busca, y que se señala en el documento a notificar, y que se especifica más adelante, requerí la presencia de su representante legal o autorizado, ya que el día de ayer dejé previo citatorio con el C. [redacted], y toda vez que el referido citatorio no fue atendido por el representante o autorizado, procedo a entender la presente diligencia de notificación con quien dió llamarse [redacted], identificándose [redacted] en su carácter de [redacted] personalidad que acredita con a su dicho

[redacted] a quien este momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa de fecha 19/Agosto/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la Licenciada Nancy Mishel Monzón de la Cruz, Encargada de Despacho de la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 37 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 11 horas con 35 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertaran a la letra.

EL C. NOTIFICADOR.



Firma del notificador

U^A|ā ā ae[} Ag A aeaa|ae EG g(^| • Á Á} aeA{ aeA^A
&| } + { aeaa|B| } A|Aeae || ÁFHÁ| ae&& } ÁA^ AaeSOVOUÉ | | Á
d aeae • ^ Á ^ / & + { ae& } B| } -ae^ } &aeA Á aeae • Á ^ | • [} ae^ • E

